

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2753/2013**  
Santa Cruz, 22 de Octubre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de formulación de Cargo fecha 08 de marzo de 2012 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, los Informes Técnicos DRC 1533/2010 de 17 de agosto de 2010 y DRC No. 2566/2010 de 21 de diciembre de 2010, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural establece que efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 55 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**) se constató que la Estación de Servicio de GNV "**TERO TERO DE CHICHITA**" (en adelante la **Estación**), aparece en los Anexos de los citados informes, incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, dentro el plazo señalado a ese efecto, correspondiente a: JUNIO Y OCTUBRE del 2010.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2012 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de ventas de GNV, conducta contravenicional que se encuentra prevista por el Artículo 55 y sancionado por el inc. d) del Art. 68 del Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 03 de abril de 2012 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo de 08 de marzo de 2012, misma que no se apersonó, ni contestó el cargo formulado.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004, señala que son obligaciones de las

R.F.C.  
Y.B.S.  
ANH.  
Distrito SCZ

B.B.R.  
Y.B.S.  
ANH.  
Distrito SCZ

empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 55 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "1) La Empresa **deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular**, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será **hasta el día 20 de cada mes** para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior. (...).

Que, el inc d) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a **un día de ventas totales**, calculado sobre el volumen comercializado en el ultimo, mes, en los siguientes casos: **d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular.**

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo 1) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo 1) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

#### CONSIDERANDO:

Que, pese a su legal notificación la **Estación** no presento ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por parte de la **Estación** al Cargo formulado.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;



R.F.C.  
V.B.  
A.C.H.  
Distrital SCZ

B.B.R.  
V.B.  
A.C.H.  
Distrital SCZ

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "TERO TERO DE CHICHITA" ubicada en la Av. Paragua esquina Toborochi, del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de ventas de GNV a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista por el Artículo 55 y sancionado por el inc. d) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

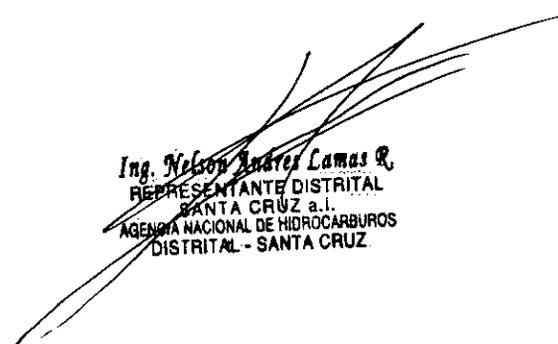
**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y los Decretos Supremos Complementarios, asumiendo la obligación de dar aviso a la ANH sobre los reportes mensuales sobre estadística de ventas de GNV.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "TERO TERO DE CHICHITA" una multa de Bs 70.038,30 (Setenta mil treinta y ocho 30/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Septiembre de 2010.

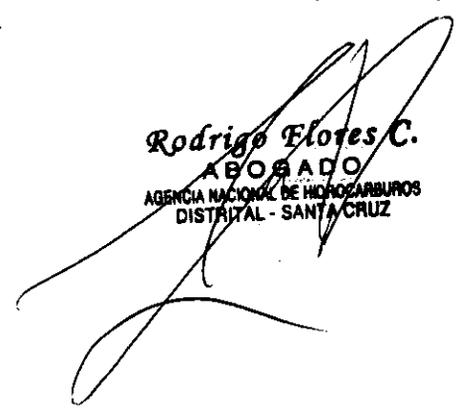
**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "TERO TERO DE CHICHITA" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** La Empresa Estación de Servicio de GNV "TERO TERO DE CHICHITA" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas R.  
REPRESENTANTE DISTRITAL  
SANTA CRUZ a.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ.



Rodrigo Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ